

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García



En contra de una respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública.

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.1232/2022

Sujeto Obligado

Secretaría de la Contraloría General

Fecha de Resolución

18/05/2022



Servidores públicos, Comisario, Fideicomiso, 2018, 2021, Comisión para la Reconstrucción



Solicitud

Se solicitan información relacionada con los servidores públicos que fungieron o fungen como Comisario Público que integra el Órgano de Vigilancia del Comité Técnico del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México desde 2018 al 2021, documentaron alguna irregularidad durante la gestión de César Cravioto tanto en la Comisión para la Reconstrucción como del mencionado Fideicomiso respecto del manejo de recursos públicos, que hayan reportado y dado seguimiento.



El Sujeto Obligado señaló que el Sujeto Obligado no es competente para emitir un pronunciamiento y que la autoridad competente es la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, por lo cual se sugiere ser orientada la solicitud, proporcionándole los datos de contacto de la unidad de transparencia.



Esencialmente, consiste en que la Autoridad Responsable no proporcionó la información solicitada.



Estudio del Casc

Sin bien el sujeto obligado inicialmente solo mencionó de manera genérica que no contaba con la información requerida, posteriormente, detalló que después de realizar una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos físicos, electrónicos y de concentración de esta Entidad, el Comité Técnico no emitió autorizaciones para la realización de auditorías al Fideicomiso durante el ejercicio 2021, y al no contar con autorizaciones para realizar auditorías, no recaer la administración del Fideicomiso en la Comisión para la Reconstrucción y no contar con resultados de auditorías en que específicamente se señalaran observaciones donde se hubiera tenido como responsable a la persona interés de la recurrente, dicho Comité Técnico no tomó algún tipo de acciones ni conoció de hechos públicos donde se le acusara de mal manejo, lo cual constituye una respuesta adecuada a la solicitud e inconformidad manifestadas por la recurrente, razón por la cual se estima que el asunto ha quedado sin materia.



Determinación tomada por el Pleno

Se Sobresee por quedar sin materia la respuesta emitida por la Secretaría de la Contraloría General

Efectos de la Resolución

Sin efectos. .

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



S UNIDOS MATE

Poder Judicial de la Federación

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1232/2022

COMISIONADO PONENTE:

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: MARIBEL LIMA ROMERO Y JAFET RODRIGO BUSTAMANTE MORENO

Ciudad de México, a dieciocho de mayo de dos mil veintidós.¹

Por haber entregado la respuesta en un segundo pronunciamiento las personas integrantes del Pleno de este Instituto **Sobreseen por quedar sin materia** el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la **Secretaría de la Contraloría General** a la solicitud de información con el número de folio **090161822000450**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
I. SOLICITUD	2
II. ADMISIÓN E INSTRUCCIÓN	3
CONSIDERANDOS	8
PRIMERO. COMPETENCIA	8
SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	9
RESOLUTIVOS	13

GLOSARIO

	0_00,0	
Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal	
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México	

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.



GLOSARIO		
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública,	
	Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad	
	de México	
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición	
	de Cuentas de la Ciudad de México	
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia	
PJF:	Poder Judicial de la Federación.	
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la	
_	Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de	
	Cuentas de la Ciudad de México.	
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública	
Sujeto Obligado:	Secretaría de la Contraloría General	

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

- **1.1 Inicio.** El diecisiete de febrero, la parte Recurrente presentó la *solicitud* mediante la *Plataforma* a la que se le asignó el número de folio **090161822000450**, en la cual requirió, en la **modalidad de entrega** *"Entrega a través del portal"*, la siguiente información:
 - "...Si la o las personas que fungieron o fungen como Comisario Público que integra el Órgano de Vigilancia del Comité Técnico del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, lo anterior desde 2018 al 2021, documentaron alguna irregularidad durante la gestión de César Cravioto tanto en la Comisión como el Fideicomiso respecto del manejo de recursos públicos, que hayan reportado y dado seguimiento..." (Sic).
- **1.2 Respuesta**. El veintiocho de febrero, el *Sujeto Obligado* hizo del conocimiento de la parte Recurrente el oficio **SCG/DGCOICS/0177/2022** de fecha 21 de febrero, signado por la Directora General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial, por medio del cual, esencialmente, señaló que se da respuesta a la solicitud a través del oficio **SG/DGCOICS/DCCAE/0059/2022** de fecha 18 de febrero signado por la Directora de



Comisiarios y Control de Auditores Externos; en donde se dio respuesta a la solicitud de información, esencialmente, en los siguientes términos:

"Con respecto a "... desde 2018 al 2021, documentaron alguna irregularidad durante la gestión de César Cravioto tanto en la Comisión como el Fideicomiso respecto del manejo de recursos públicos, que hayan reportado y dado seguimiento." (Sic)...", se informa que no es competencia de este Órgano de Vigilancia, la información solicitada. La Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, es una unidad administrativa de la Jefatura de Gobierno (PODER EJECUTIVO) con fundamento en el artículo 6, inciso E) del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, por lo que su solicitud deberá ser orientada a la Unidad de Transparencia de la propia Comisión de Reconstrucción por estar en el Padrón de Sujetos Obligados publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México número 689 el 23 de septiembre de 2021, ubicada en Plaza de la Constitución número 1, primer piso, colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 6000, Ciudad de México.

Y respecto al Fideicomiso de Reconstrucción Integral de la Ciudad de México (Fideicomiso Público de la Administración Pública Paraestatal), el artículo 49, fracción I de la Ley de Auditoría y Control Interno de la Administración Pública de la Ciudad de México establece que el Comisario Público solo tiene la atribución de asistir y participar a las sesiones de los Órganos de Gobierno de las Entidades Paraestatales con voz pero sin voto." (Sic)

1.3 Recurso de revisión. El veintidós de marzo, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, esencialmente, por las siguientes circunstancias:

"...Inconformidad respecto de la totalidad de la respuesta. Se reiteran los términos de la solicitud. Cabe precisar que la información solicitada deriva del correcta manejo de recursos. Al respecto el sujeto obligado puede tener conocimiento de lo solicitado al ser el encargado de velar por la correcta función de los servidores públicos y su gestión. Por lo que manifestar que no es de su competencia, advierte una incorrecta función de dicho sujeto obligado, al observarse que su participación en el Órgano de Vigilancia del Comité Técnico del Fideicomiso debe de derivar en la vigilancia del correcto actuar sobre este. En consecuencia, se le solicita al órgano garante solicitar y realizar las acciones conducentes para que el sujeto obligado entregue la información solicitada, pues se observa una manifiesta ocultación de información y, por lo tanto, corrupción. Finalmente, resulta necesario exponer al Órgano Garante que es del conocimiento público que la gestión del entonces Comisionado César Cravioto, ha sido señalada como opaca, poco transparente y carente de rendición de cuentas. Finalmente, es menester manifestar la importancia que conlleva la información solicitada, pues deriva en la correcta aplicación de recursos públicos con motivo de la Reconstrucción derivada del sismo..." (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El veintidós de marzo, por medio de la *Plataforma* se recibió el Recurso de Revisión que se analiza y que fuera presentado por la parte Recurrente, por medio del



cual hizo del conocimiento de este *Instituto* hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.²

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El veinticinco de marzo, el *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1232/2022** y ordenó el emplazamiento respectivo.³

2.3 Alegatos y respuesta complementaria del Sujeto Obligado. El cinco de abril, el Sujeto Obligado remitió a este Instituto el oficio SCG/UT/0194 /2022 de la misma fecha, suscrito por el Subdirector de la Unidad de Transparencia, mediante el cual rindió alegatos y manifestaciones, e hizo del conocimiento una ampliación de la respuesta que notificó al particular esencialmente, respecto de lo siguiente:

ALEGATOS

1. – Se informa que esta Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial, turnó para su atención el Recurso de Revisión <u>RR.IP.1232/2022</u>, a la **Dirección de Comisarios y Control de Auditores Externos**, quien mediante oficio **SCG/DCCAE/119/2022**, de fecha treinta de marzo de dos mil veintidós, la Directora de Comisarios, manifestó lo siguiente:

"Me refiero al correo electrónico de fecha 28 de los actuales, mediante el cual solicita se dé respuesta al Recurso de Revisión identificado con el número de folio INFOCDMX/RR.IP.1232/2022, derivado de la Solicitud de Información Pública, con el folio 090161822000450, en el cual se solicita lo siguiente:

"Inconformidad respecto de la totalidad de la respuesta. Se reiteran los términos de la solicitud..."

Solicitud primigenia:

"Si la o las personas que fungieron o fungen como Comisario Público que integra el Órgano de Vigilancia del Comité Técnico del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, lo anterior desde 2018 al 2021, documentaron alguna irregularidad durante la gestión de César Cravioto tanto en la Comisión como el Fideicomiso respecto del manejo de recursos públicos, que hayan reportado y dado seguimiento." (Sic)

³ Dicho acuerdo fue notificado a las partes vía *Plataforma*, el veintiocho de marzo.

²Descritos en el numeral que antecede.



Derivado de lo que antecede y visto lo manifestado a la solicitud de información 090161822000450, se hace de su conocimiento que se ratifica en todos y cada uno de los términos la respuesta brindada con el oficio SCG/DGCOICS/DCCAE/0059/2022 de fecha dieciocho de febrero del año en curso, misma que se anexa para pronta referencia.

Con respecto al acto reclamado en el Recurso de Revisión RR.IP.1232/2022 que a la letra refiere:

"Inconformidad respecto de la totalidad de la respuesta. Se reiteran los términos de la solicitud. Cabe precisar que la información solicitada deriva del correcto manejo de recursos. Al respecto el sujeto obligado puede tener conocimiento de lo solicitado al ser el encargado de velar por la correcta función de los servidores públicos y su gestión. Por lo que manifestar que no es de su competencia, advierte una incorrecta función de dicho sujeto obligado, al observarse que su participación en el Órgano de Vigilancia del Comité Técnico del Fideicomiso debe de derivar en la vigilancia del correcto actuar sobre este. En consecuencia, se le solicita al órgano garante solicitar y realizar las acciones conducentes para que el sujeto obligado entregue la información solicitada, pues se observa una manifiesta ocultación de información y, por lo tanto, corrupción. Finalmente, resulta necesario exponer al Órgano Garante que es del conocimiento público que la gestión del entonces Comisionado César Cravioto, ha sido señalada como opaca, poco transparente y carente de rendición de cuentas. Finalmente, es menester manifestar la importancia que conlleva la información solicitada, pues deriva en la correcta aplicación de recursos públicos con motivo de la Reconstrucción derivada del sismo." (Sic)

De lo anterior se vierten los siguientes alegatos:

I.- De conformidad con los artículos 75 y 76 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y la Administración Pública de la Ciudad de México, los <u>Órganos de Vigilancia estarán integrados para evaluar el desempeño general y las funciones de las Entidades</u>; no así de los servidores públicos ni su gestión. En ese sentido, y con fundamento en el artículo 47 de la Ley de Auditoría y Control Interno de la Ciudad de México, el Comisariado Público es una unidad administrativa adscrita a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, designada para asistir a órganos de gobierno e equivalentes y al Comité de Administración de Riesgos y Control Interno del Sector Paraestatal (Entidades, Cajas, Fideicomisos y Empresas Estatales Mayoritarias).

II.- El Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México conforme al artículo 44 fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, es un ente de la Administración Pública Paraestatal, por lo anterior el Comisario Público solo tiene la atribución de asistir y participar a las sesiones de los Órganos de Gobierno o equivalentes con voz pero sin voto, en términos del artículo 49, fracción I de la Ley de Auditoría y Control Interno de la Administración Pública de la Ciudad de México. De la revisión a las actas del Comité Técnico del Fideicomiso del periodo de 2018 a 2021 no se documentaron irregularidades. Soporte de lo dicho, se anexan las actas elaboradas por el Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México del periodo indicado.

III. El C. César Cravioto, entonces Titular de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México en el periodo referido, al ser unidad administrativa adscrita a la Jefatura de Gobierno (Poder Ejecutivo); no es competencia del órgano de vigilancia ni se cuenta con las facultades o atribuciones para velar por la correcta función de los servidores públicos y su gestión.



Por lo anteriormente citado es que el acto reclamado por parte del recurrente resulta inoperante y no se basa en términos normativos a la competencia, facultades o atribuciones del órgano de vigilancia, establecidos por disposición de Ley a una unidad administrativa del Sujeto Obligado (Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México); y confunde el Desempeño General y Funciones del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, que es una Entidad del Sector Paraestatal de la Administración Pública de la Ciudad de México con documentar alguna irregularidad durante la gestión de César Cravioto (entonces servidor público) tanto en la Comisión (Poder Ejecutivo) como el Fideicomiso (Entidad) respecto del manejo de recursos públicos. No existe documentación, reporte o seguimiento como órgano de vigilancia.

Con fundamento en los artículos 24 fracción II, 121 fracción L de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, artículo 266, fracción XV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México." (Sic)

- 2. Se adjunta al presente, el oficio SCG/DGCOICS/DCCAE/119/2022, de fecha treinta de marzo de dos mil veintidós, suscrito por la Directora de Comisarios y Control de Auditores Externos, con el que da respuesta al Recurso de Revisión RR.IP.1232/2022, el oficio SCG/DGCOICS/0177/2022, de fecha veintiuno de febrero de dos mil veintidós y el oficio SCG/DCCAE/0059/2022, de fecha dieciocho de febrero de dos mil veintidós, remitido por la Directora de Comisarios, con el que dio respuesta a la Solicitud de Información Pública 090161822000450.
 - 3. Finalmente se solicita a la **Unidad de Transparencia** gestione ante el Instituto de Trasparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tenga por **DESECHADO** el Recurso de Revisión **RR.IP.1232/2022**, derivado de las manifestaciones realizadas, lo anterior con fundamento en el artículo **248** fracciones **V**, de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**.

SEGUNDO. Ahora bien, en relación "(...) <u>Por lo que manifestar que no es de su competencia, advierte una incorrecta función de dicho sujeto obligado, al observarse que su participación en el Órgano de Vigilancia del <u>Comité Técnico del Fideicomiso debe de derivar en la vigilancia del correcto actuar sobre este." (Sic)</u> la Secretaría de la Contraloría General, a través de su **Dirección de Comisarios y Control de Auditores Externos,** cuenta con atribuciones como un Órgano de Vigilancia, sin embargo, las mismas solo le permiten evaluar el desempeño general y las funciones de las Entidades, no así de los servidores públicos ni su gestión, lo anterior de conformidad con el artículo 47 de la Ley de Auditoría y Control Interno de la Ciudad de México, el cual establece:</u>

finfo

INFOCDMX/RR.IP.1232/2022

Así mismo, de conformidad con el artículo 49 fracción I de la Ley de Auditoría y Control Interno de la Ciudad

de México, es facultad del Comisariado Público asistir y participar con voz, pero sin voto, a las sesiones de los órganos de gobierno de las entidades paraestatales, así como a las asambleas de accionistas de las empresas

de participación estatal mayoritaria, por lo anterior la Dirección de Comisarios y Control de Auditores

Externos adscrita a la Dirección General de Órganos Internos de Control Sectorial adjunto a los

presentes alegatos copia de las actas del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de

México del periodo de 2018 a 2021, de los cuales no se documentó ninguna irregularidad.

En concordancia con lo antes expuesto, no le asiste la razón al recurrente respecto a <u>"(...) pues se observa</u> una manifiesta ocultación de información y, por lo tanto, corrupción (...)" (Sic) toda vez que no es

competencia de este Sujeto Obligado conocer la información requerida por el solicitante, pues no deriva

de las atribuciones de este contar con la misma, por tal motivo no se está ocultando información.

Por último, en relación a "(...) Finalmente, resulta necesario exponer al Órgano Garante que es del

conocimiento público que la gestión del entonces Comisionado César Cravioto, ha sido señalada como opaca, poco transparente y carente de rendición de cuentas (...)" (Sic) de la lectura del mismo se desprende que no

constituye una solicitud de acceso a la información, toda vez que el supuesto expresado no encuadra en

alguna hipótesis normativa aplicable a esta área administrativa; por el contrario, lo que el solicitante busca

es obtener una declaración o pronunciamiento específico sobre hechos que son del interés del mismo, esto en términos del artículo 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de

Cuentas de la Ciudad de México.

Dicho lo anterior, se solicita a este H. Instituto CONFIRMAR la respuesta del sujeto obligado, en

concordancia con el artículo 244 fracción III de la Ley en comento, toda vez que, se atendió la solicitud en

todos sus extremos y procurando en todo momento garantizar el Derecho de Acceso a la Información.

Asimismo, se adjuntaron los siguientes oficios:

- 6 capturas de pantalla de la notificación al recurrente sobre la respuesta

complementaria a su solicitud, con las actas del Comité Técnico del Fideicomiso del

periodo 2018 a 2021, proporcionadas por la Dirección de Comisionarios y Auditores

Externos como prueba para solventar su dicho en relación con el numeral II de sus

alegatos, de fecha 05 de abril.

- Oficio SCG/DGCOICS/0177/2022, de fecha 21 de febrero, emitida por la Directora

General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial, adjuntado como

parte de la respuesta primigenia.

- SG/DGCOICS/DCCAE/0059/2022 de fecha 18 de febrero signado por la Directora de

Comisiarios y Control de Auditores Externos, adjuntado como parte de la respuesta

primigenia.

- SCG/DGCOICS/0312/2022, fecha 31 de marzo signado por la Directora General de

Coordinación de Organos Internos de Control Sectorial, por medio del cual remitió sus

alegatos sobre el recurso en el que se actúa.

- Acuse de recibo de envía de información del Sujeto Obligado al recurrente, expedido

por la *Plataforma*, de fecha 05 de abril.

2.4 Admisión de pruebas, alegatos y cierre. El trece de mayo, se emitió el acuerdo

mediante el cual se tuvo por admitidas las manifestaciones realizadas por el Sujeto

Obligado y se declaró precluido el derecho de la parte recurrente a presentar sus alegatos

toda vez que no se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Correspondencia

de este *Instituto* para tales efectos.

De igual forma, se declaró la ampliación del plazo para resolver y al no haber diligencia

pendiente alguna, y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el

cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución

correspondiente al expediente INFOCDMX/RR.IP.1232/2022; por lo que, se tienen los

siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver

el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6,



párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de admisión, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

En ese orden de ideas, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de todos los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, de acuerdo con el contenido del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia con rubro: APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO⁴ emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Precisado lo anterior, de las manifestaciones y pruebas aportadas, se advierte que la *recurrente* solicitó información relacionada con los servidores públicos que fungieron o fungen como Comisario Público que integra el Órgano de Vigilancia del Comité Técnico del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México desde 2018 al 2021, documentaron alguna irregularidad durante la gestión de César Cravioto tanto en

⁴ Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.



la Comisión para la Reconstrucción como del mencionado Fideicomiso respecto del

manejo de recursos públicos, que hayan reportado y dado seguimiento.

Por su parte, el sujeto obligado al emitir su respuesta señaló que el Sujeto Obligado no

es competente para emitir un pronunciamiento y que la autoridad competente es la

Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, por lo cual se sugiere ser

orientada la solicitud, proporcionándole los datos de contacto de la unidad de

transparencia. En consecuencia, la recurrente se inconformó esencialmente en que la

Autoridad Responsable contestó manifestando su incompetencia para atender la solicitud

y orientando tanto al Fidecomiso como a la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad

de México.

Posteriormente, el sujeto obligado reiteró su respuesta inicial y emitió una ampliación de

respuesta, misma que fue notificada a la parte recurrente -que obra en las constancias

del expediente en que se actúa- profundizando de manera fundada y motivada los

motivos de su incompetencia para atender la solicitud y remitiendo la solicitud del

particular vía correo electrónico a las Unidades de Transparencia de los Sujetos

Obligados competentes para atender la solicitud que a saber son la Comisión y el

Fideicomiso ambos para la Reconstrucción de la Ciudad. No obstante remitió diversas

documentales, mismas que fueron descritas en el apartado 2.3 de la presente resolución.

Así, de conformidad con el criterio 07/215 aprobado por el pleno de este *Instituto*, aún y

cuando las manifestaciones o alegatos no son el medio ni momento procesal idóneo para

mejorar o complementar la respuesta que originalmente se otorgó a una solicitud

determinada, para que una respuesta complementaria, pueda considerarse como válida

se requiere que:

⁵ Disponible para consulta en la dirección electrónica: https://www.infocdmx.org.mx/index.php/criterios-del-pleno.html

1. La ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad

de entrega elegida;

2. El sujeto obligado remita la constancia de notificación a este Órgano

Garante para que obre en el expediente del recurso, y

3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia

colme todos los extremos de la solicitud.

Esto último, debido a que no basta con que el sujeto obligado haga del conocimiento de

este Instituto que emitía una respuesta complementaria a efecto de satisfacer

íntegramente la solicitud, sino que debe acreditar que previamente la hizo del

conocimiento de la recurrente particular a través de los medios elegidos para recibir

notificaciones, como aconteció.

Todo ello, a efecto de estar en posibilidad de sostener la legitimidad y oportunidad del

pronunciamiento emitido por el sujeto obligado, garantizando el acceso a la información

pública y el derecho a la buena administración.

En el caso, con la respuesta complementaria del sujeto obligado se funda y motiva

adecuadamente la respuesta por medio de la cual el sujeto obligado se pronunció

puntualmente respecto del requerimiento planteado, de manera clara y suficiente, ya que

puede presumirse que garantizó la debida atención de la solicitud al involucrar y solicitar

a las áreas competentes que podían contar con la información, las cuales a su vez,

debieron utilizar un criterio de búsqueda exhaustivo y razonable de la información

solicitada, es decir, el sujeto obligado realizó todas las diligencias pertinentes para llegar

a la conclusión de que no se habían emitido las autorizaciones interés de la recurrente y

no contaba con la información requerida.

Ello, aunado a que, las manifestaciones realizadas tanto en la respuesta como en los

alegatos, además de ser congruentes entre sí, constituyen afirmaciones categóricas que,

de conformidad con el artículo 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento

Administrativo de la Ciudad de México, al igual que la actuación integral administrativa

de la autoridad y la de las personas interesadas se sujeta al principio de buena fe, por lo

que tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 374 y 403 del Código, al

ser documentos expedidos por personas servidoras públicas que dentro del ámbito de

sus facultades y competencias, consignan hechos que les constan, sin que exista prueba

en contrario.

De tal forma que, aun y cuando la respuesta inicial el sujeto obligado podría considerarse

genérica o poco clara debido a la falta de fundamentación y motivación, con las

precisiones realizadas en los alegatos, así como se estima que se realizó una búsqueda

exhaustiva y razonable que subsana dicha omisión, al proporcionar una respuesta

adecuada, debidamente fundada, motivada y documentada a la solicitud, y atendiendo

indirectamente las razones de inconformidad manifestadas por la recurrente.

Máxime que el sujeto obligado remite una captura de pantalla con la notificación vía

correo electrónico de la respuesta complementaria a la recurrente, cumpliendo así, con

los extremos del criterio 07/21 antes mencionado.

Motivos por los cuales se estima que el presente asunto ha quedado sin materia en

términos de los previsto por el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, pues

ha quedado atendido el fondo de la solicitud y la inconformidad de manifestada por la

recurrente.

finfo

Razones por las cuales se:

RESUELVE

PRIMERO. Por lo señalado en el Considerando SEGUNDO de esta resolución, y con

fundamento en el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, se SOBRESEE el

presente recurso de revisión por quedar sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento del artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa al

recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla

ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección

de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar

simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través de los medios

señalados para tales efectos.



Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciocho de mayo de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO SECRETARIO TÉCNICO